



FEDERACION ARGENTINA DE AGRIMENSURA, F.A.D.A.

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCIONES N° 2044/95 y N° 107/23 I.G.J.

Buenos Aires, 11 de octubre de 2023

Señor Ministro de Educación

Mg. Jaime Perczyk

(At. Sr. SPU Esp. Oscar Alpa)

Presente

De nuestra consideración:

Dirigimos a Ud. la presente en nuestro carácter de Presidente y Secretario de la Federación Argentina de Agrimensura (F.A.D.A.), con domicilio en la calle Perú 562, 3° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tal como lo acreditáramos con el acta y estatuto agregados con la nota de fecha 28 de diciembre de 2022 (Expte.-2023-05038554-APN-DGDYD-JGM).

En tal carácter y en cumplimiento de las obligaciones que para nuestra representada resultan de dicha documentación, venimos a reiterar nuestra preocupación sobre distintas cuestiones relacionadas con las misiones y funciones del Ministerio a su cargo y que tienen directa relación con el ejercicio profesional de los matriculados a los Colegios y Consejos que componen nuestra Federación.

Asiste a la F.A.D.A. un derecho a la defensa de las incumbencias propias de la profesión cuya actividad regulan los Colegios y Consejos que la componen y, en consecuencia, a la protección de los derechos constitucionales de trabajar y de propiedad de sus matriculados.

El interés que alegamos hace al derecho de todos y no se circunscribe sólo al de algunos de sus miembros y esta suerte de derecho/deber que ejercemos ahora, ha sido reconocido por la Procuración del Tesoro de la Nación (ver PTN Dictámenes 168:292 y dictamen del 28-03-1995 Lexis N° 35011642 y en igual sentido Hutchinson Tomas "Las Corporaciones Profesionales, Edición Fundación Derecho Administrativo, año 1982, paginas 110/114, citas de doctrina y jurisprudencia allí referidas).

*J. Subcom
11/10/23*



FEDERACION ARGENTINA DE AGRIMENSURA, F.A.D.A.

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCIONES N° 2044/95 y N° 107/23 I.G.J.

Dicho interés se ve materializado, en esta oportunidad, en distintos pronunciamientos emanados de ese Ministerio con relación a las misiones y funciones que la ley 24.521 le asigna.

En efecto, oportunamente solicitamos la expedición de copia certificada de las Resoluciones u otro tipo de actos administrativos que hubieran aprobado los planes de estudio de la Carrera de Ingeniería Civil Plan 1996 (original) y la Carrera de Ingeniería Civil Plan 1996 (modificado) emitidos por la Universidad Nacional de Tucumán, mediante los que se incluyó a los trabajos de mensura como incumbencias profesionales o alcances del título de Ingeniero Civil.

Dicha petición fue respondida por la Directora Nacional de Gestión Universitaria (nota NO-19334571-APN-DNGU-ME del 22/02/23), instruyéndonos para que solicitemos los mismos a la universidad de referencia, ya que son las instituciones universitarias las que crean las carreras universitarias.

Asimismo, recordó que en el caso de las carreras traídas a consulta incluidas dentro del régimen del artículo 43 de la Ley 24.521, las Actividades Profesionales Reservadas a los correspondientes títulos las fija el Consejo de Universidades (CU), en tanto que los alcances de dichas titulaciones y de aquellas que no se encuentran incluidas en el artículo de mención, las fija cada una de las respectivas Universidades, por lo que deberá considerarse integralmente la consulta, valorando también los alcances de los títulos mencionados.

Como puede observarse la respuesta no evacuó la consulta, toda vez que lo requerido fue la expedición de copias certificadas de las Resoluciones que hubieran aprobado dichos planes de estudio porque sabemos que es esa, precisamente, la información válida para determinar la pertinencia de la inclusión de la mensura en aquellos, justamente por la vigencia del mencionado art. 43.

Por otra parte el señor Secretario de Políticas Universitarias, al responder una consulta efectuada por la Dirección Provincial de Inmuebles de Jujuy



FEDERACION ARGENTINA DE AGRIMENSURA, F.A.D.A.

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCIONES N° 2044/96 y N° 107/23 I.G.J.

para que se informe si el Profesional Ingeniero Civil Sr. Juan F. Fernández matrícula profesional N° 1451 tiene incumbencias para realizar tareas de mensura, luego de reseñar las normas de aplicación al caso, se expidió manifestando que aquella deberá ser solicitada a la Universidad Nacional de Tucumán porque fue la que le otorgó el título de Ingeniero Civil (vale destacar que fue en el año 2014) a la persona en cuestión.

En ambos casos estamos, al tratarse de la mensura, en presencia de una actividad profesional reservada exclusivamente al título de Agrimensor/ Ing. Agrimensor y dicha caracterización determina que la competencia del Ministerio de Educación resulta indelegable (R. 1254/18, Art.17, Anexo XIV y art. 43 ley 24.521).

En ese sentido no podemos soslayar la mención que el funcionario hizo al eventual e hipotético caso donde la fijación de las actividades que deben quedar reservadas a quienes obtengan los títulos incluidos o que se incluyan en el régimen del artículo 43 de la Ley de Educación Superior, lo es sin perjuicio de que otros títulos incorporados o que se incorporen a la misma puedan compartirlas.

Esta observación no sólo no guarda correspondencia alguna con el motivo de la consulta sino que no resulta de aplicación al caso de la mensura, resultando -consecuentemente- innecesaria.

Esta situación motivó un pedido de audiencia, la que aún no se concretó pero fue programada para el 11 de octubre, más con el señor Secretario de Políticas Universitarias.

En esta oportunidad, entonces, queremos manifestar que otorgar intervención, excediendo su competencia, a la universidad en cuestiones como las apuntadas genera, en particular y entre quienes venimos hace años debatiendo este tema en los estrados judiciales, estupor y sorpresa; y en general, a lo largo y ancho del país, incertidumbre, confusión y eventuales daños y perjuicios, tanto a los funcionarios como a los comitentes. Ello como consecuencia de la distinta interpretación que las partes involucradas otorgan a las competencias, tanto del



FEDERACION ARGENTINA DE AGRIMENSURA, F.A.D.A.

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCIONES N° 2044/95 y N° 107/23 I.G.J.

Ministerio a su cargo como de las universidades, pese a los claros pronunciamientos judiciales al respecto.

Entendemos que el tenor de las respuestas no tuvo presente lo prescripto en la Resolución ME 1254/18 en punto a la calificación de la mensura como actividad reservada al título de Ing. Agrimensor (Art.17, Anexo XIV) ni consideró la competencia que le es propia al Ministerio de conformidad con la ley 24.521 como así tampoco lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los siguientes fallos: **“CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ RECURSO ART. 32 DE LA LEY 24.521”**, (24/4/03); **“CONSEJO PROFESIONAL DE LA AGRIMENSURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ RECURSO ART. 32 DE LA LEY 24.521”**, (28/9/04); **“Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil de la Provincia de Santa Fe el UNR s/ acción declarativa de certeza e inconst.”** (C. 1014. XLV, 1/7/14)

La competencia del Ministerio emana de la ley y, consecuentemente, no resulta ajustado a derecho habilitar una eventual intromisión de las universidades en la órbita contemplada en el art. 43 de la ley 24.521.

Además, lo manifestado en las respuestas citadas no se compadece con la posición asumida en los juicios donde el Ministerio ha defendido la legalidad de las RR.284/09, 2145/14 y 1633/15.

Concretamente en los siguientes: 1) Juzgado Federal De Córdoba 2 – Exp. 19813/2015 - Colegio De Ingenieros Civiles De La Provincia De Córdoba C/ Estado Nacional - Ministerio De Educación De La Nación S/Contencioso Administrativo-Varios; 2) Juzgado Contencioso Administrativo Federal 5 – Exp. 67472/2015 Colegio De Ingenieros De La Provincia De Buenos Aires C/ En-M Educación De La Nación S/ Proceso De Conocimiento; 3) Juzgado Nacional De Primera Instancia En Lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 10. **“Consejo Profesional De Ingeniería Civil C/ En – Ministerio De Educación De La Nación S/ Proceso De Conocimiento”** - Expediente N° 66644/2015 y 4) Juzgado



FEDERACION ARGENTINA DE AGRIMENSURA, F.A.D.A.

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCIONES N° 2044/95 y N° 107/231.G.J.

Federal De Rosario 2 - Secretaria B – “Colegio De Profesionales De La Ingeniería Civil De Santa Fe C/ Estado Nacional Ministerio De Educación S/Civil Y Comercial-Varios” - FRO 049804/2019.

En esas causas recordó que al Ministerio le corresponde determinar con criterio restrictivo, en acuerdo con el Consejo de Universidades, la nómina de los títulos universitarios así como las actividades profesionales reservadas exclusivamente para ellos (art. 43 de la ley 24.521), cumpliendo esos pasos al reglamentar la actividad universitaria.

Asimismo, sostuvo que quien no tuvo un título de grado de ingeniero civil con habilitación profesional para hacer mensuras al momento de la entrada en vigencia de la resolución ministerial 1232/2001 no puede invocar un derecho adquirido a la realización de mensuras, por cuanto no se puede hablar de derechos adquiridos cuando el interesado no cumplió oportunamente con todos los requisitos necesarios para obtener el respectivo derecho, configurándose en tales casos una expectativa legal ajena al patrimonio de los interesados, y que no existe un derecho adquirido al mantenimiento de una determinada relación entre las incumbencias profesionales históricamente reconocidas de manera más o menos uniforme por el sistema universitario y las competencias profesionales reservadas en virtud del régimen instituido por el artículo 43 de la ley 24.521, más aún cuando el temperamento adoptado por la administración se sustenta en la necesidad de mejorar y asegurar la calidad académica de una profesión cuyo ejercicio puede comprometer el interés público con riesgo directo para el patrimonio y seguridad de los habitantes.

Por último constató que de los contenidos curriculares básicos de la carrera de ingeniería civil no se desprende la congruencia entre la formación en tecnologías básicas y aplicadas fijadas para ambas carreras, ni se advierte la mención de materias afines a la mensura en el caso de los ingenieros civiles, que sí se observan profusamente enumeradas entre los contenidos curriculares básicos de los ingenieros agrimensores, donde incluso se observa entre las tecnologías aplicadas la mensura que no se observa en el caso del ingeniero civil, de allí que no



FEDERACION ARGENTINA DE AGRIMENSURA, F.A.D.A.

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCIONES N° 2044/95 y N° 107/23 I.G.J.

pueda afirmarse que la formación mínima que traslucen los contenidos curriculares básicos de la carrera de ingeniería civil asegure la misma idoneidad profesional para realizar mensuras que los ingenieros agrimensores.

Esta serie de fundados argumentos han sido receptados judicialmente toda vez que en los expedientes citados la legalidad de las resoluciones siempre ha sido confirmada.

En consecuencia, la remisión que se efectúa a las universidades para que informen si un ingeniero se encuentra facultado para realizar mensuras no se compadece con los fundamentos expuestos, tanto en la propia esfera administrativa (Res. N° 1633/15) como en sede judicial.

Cabe recordar que todas las resoluciones u ordenanzas dictadas por las universidades con posterioridad al año 1980 que aclaren, amplíen, declaren, determinen o de cualquier manera introduzcan la cuestión relativa a que la realización de mensuras integra el contenido de actividades profesionales incluidas en el título de los ingenieros civiles expedido con anterioridad son nulas porque las universidades –a partir de esa fecha- no tienen competencia para determinar las incumbencias de los títulos que expiden.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación antes citada ha sido seguida por la Exma. Cámara Contencioso Administrativo Federal-Sala IV en los autos caratulados **“CONSEJO PROFESIONAL DE AGRIMENSURA (JN) c/ UTN-s/EDUCACION SUPERIOR - LEY 24521 - ART 32”**, Expte. **38444/2014**) al declarar la nulidad de la Ordenanza 1433/14 del Consejo Superior de la Universidad Tecnológica Nacional (29/12/15).

La misma Cámara hizo lo propio, con fecha 12 de junio de 2018 con la Ordenanza 1517/15 en los autos caratulados **“Federación Argentina de Agrimensores –FADA- c/Universidad Tecnológica Nacional-UTN-s/ Educación Superior –ley 24521- art. 32”**



FEDERACION ARGENTINA DE AGRIMENSURA, F.A.D.A.

PERSONERIA JURIDICA RESOLUCIONES N° 2044/95 y N° 107/23 I.G.J.

Es decir que la derivación por parte del Ministerio a las Universidades posibilita el dictado de resoluciones u ordenanzas del tenor de las mencionadas generando confusión a los distintos operadores del sistema, sean estos provinciales o municipales, permitiendo -además- un uso indebido por parte de los distintos Colegios de Ingenieros y obligando -tal como dan cuenta los juicios citados- a accionar en procura de determinar judicialmente el ámbito de competencia propio del Ministerio.

Las consecuencias que generan estas situaciones no sólo afectan al universo de los representados por la F.A.D.A sino también impactan en el orden público -que es obligación de todos custodiar- y en la seguridad jurídica del tráfico inmobiliario y los derechos de terceros.

Por lo tanto solicitamos que se corrija tal situación dejando bien en claro la competencia del Ministerio en los casos de profesiones comprendidas en el art. 43 de la ley 24.521.

Sin otro particular saludamos a Ud. atte.

Agrim. JAVIER F. GÓMEZ
SECRETARIO
FEDERACIÓN ARGENTINA
DE AGRIMENSORES

Agrim. MARCELO LUPIANO
PRESIDENTE
FEDERACIÓN ARGENTINA
DE AGRIMENSORES